

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7306**

Fecha Rad: 1ro de marzo de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DE
HOSPEDERÍAS Y PARADORES DE PUERTO RICO,
REGLAMENTO NÚM. 5080 RADICADO EL 1 DE JUNIO DE 1994**

**COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO
APARTADO 9023960
SAN JUAN, PR 00902-3960**

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO
ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DE
HOSPEDERÍAS Y PARADORES DE PUERTO RICO, REGLAMENTO NÚM. 5080
RADICADO EL 1 DE JUNIO DE 1994

ÍNDICE GENERAL

	PÁGINA
<u>Sección 1</u> – Título.....	1
<u>Sección 2</u> - Autoridad Legal.....	1
<u>Sección 3</u> - Propósito del Reglamento.....	1
<u>Sección 4</u> - Enmienda al Artículo 4 del Capítulo I (Definiciones).....	2
<u>Sección 5</u> - Enmienda al Artículo 6 del Capítulo I (Requisitos Operacionales)..	3
<u>Sección 6</u> - Enmienda al Artículo 7 del Capítulo I (Requisitos Físicos).....	3
<u>Sección 7</u> - Enmienda al Artículo 2 del Capítulo II (Areas Privadas).....	4
<u>Sección 8</u> – Vigencia.....	5

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO
ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DE
HOSPEDERÍAS Y PARADORES DE PUERTO RICO

Sección 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Tercera Enmienda al Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico".

Sección 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la facultad conferida a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006 que enmendó la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993 mejor conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

Sección 3 - Propósito del Reglamento

Por este Reglamento se propone enmendar el Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico; Reglamento Núm. 5080 radicado en el Departamento de Estado el 1 de junio de 1994, según enmendado por el Reglamento Núm. 5533 radicado en el Departamento de Estado el 14 de enero de 1997 y el Reglamento Núm. 6005 radicado en el Departamento de Estado el 20 de agosto de 1999 (de aquí en adelante el "Reglamento").

La enmienda al Reglamento obedece a las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006 mediante la cual se enmienda la política pública establecida por la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley para determinar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados" (de aquí en adelante la "Ley"), introduciendo una prohibición total en determinadas áreas en las cuales no se podrá fumar.

El Artículo 3(t) de la Ley prohíbe fumar en todo momento en todo escenario de trabajo, en que haya uno (1) o más empleados, sin que ello impida que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo. El apartado (r) del Artículo 2 de la Ley define "Escenario de trabajo" como cualquier sitio (bien sea interior, exterior o subterráneo) y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de vivienda múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se llevan a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente, pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico, ni incluirá aquellos lugares donde la labor es realizada únicamente por el propietario o arrendatario de la propiedad sin el uso de empleados.

Sin embargo, en el Artículo 5 de la Ley se dispone que se exceptúan de la prohibición del Artículo 2(r) de la Ley, las habitaciones de los Hoteles que se separen para fumadores, delegando a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la determinación, mediante reglamento, de las regulaciones aplicables a dichas habitaciones.

Sección 4 - Se enmienda el Artículo 4 del Capítulo I del Reglamento para adicionar los apartados (Ñ), (O) y (P) para que lea como sigue:

"Artículo 4 – Definiciones

A. ...

Ñ. Fumar: Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos.

- O. Habitaciones para fumadores: Significa cualquier instalación de alojamiento que el hostelero haya destinado para el uso de aquéllos que son fumadores.
- P. Hostelero: Significa cualquier persona natural o jurídica que opere una hospedería en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse al dueño, agente, propietario, operador, arrendatario o subarrendatario. “

Sección 5 - Se enmienda el Artículo 6 del Capítulo I del Reglamento para adicionar el apartado (M) para que lean como sigue:

“Artículo 6 - Requisitos Operacionales

A. ...

M. Los hosteleros deberán INFORMAR A LOS HUESPEDES cuáles son las HABITACIONES DESTINADAS PARA FUMADORES y la ubicación de éstas. Los huéspedes de dichas habitaciones deberán estar informados de la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados. “

Sección 6 - Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo I del Reglamento para adicionar el apartado (E) para que lea como sigue:

“Artículo 7 - Requisitos Físicos

A. ...

E. Todas las habitaciones de dormitorio de la hospedería designadas para fumadores contendrán:

1. Ceniceros y zafacones y desodorización o aerosol perfumado automático.
2. El proceso de limpieza en estas habitaciones requerirá de un mantenimiento riguroso que incluye la limpieza profunda a todos los equipos y mobiliario; entre estos cortinas, coberturas y molduras, superficies, alfombras, y tapizado.

3. Ventilación o equipo adecuado, natural o artificial, para minimizar el humo así como el olor producto del acto de fumar.”

Sección 7 - Se enmienda el Artículo 2 del Capítulo II del Reglamento para enmendar el apartado (A) inciso (17) y para adicionar los incisos (18) Y (19) para que lean como sigue:

“Artículo 2 - Areas Privadas

A. Habitaciones

1. ...
17. Las tarifas diarias y el arbitrio a pagar y cualquier cargo adicional; desalojo en caso de emergencia; hora de registro (check-in) y hora de salida (check-out); disponibilidad de cajas de seguridad; informar sobre el alcance de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada (mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”) y cualquier otra reglamentación de importancia especial para el huésped, deberá estar colocada en un lugar visible dentro de la habitación.
18. El dueño, el operador, o el personal asignado por la gerencia de la hospedería deberá preguntar al futuro huésped, previo a realizar una reservación, si desea hospedarse en una habitación designada para fumadores o no. Al momento del registro (“check in”), deberá informar al huésped si la habitación está contigua a una designada para fumadores.

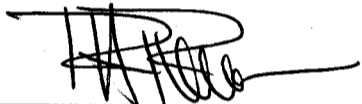
B. Habitación para Personas con Impedimentos

... “

Sección 8 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto se cumpla con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

APROBADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO, LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO Y EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO, EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY 1 DE MARZO DE 2007.



Ricardo Rivera Cardona
Presidente
Junta de Directores
Secretario
Departamento de Desarrollo
Económico y Comercio



Terestella González Denton
Directora Ejecutiva
Compañía de Turismo de
Puerto Rico

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de las enmiendas a los Artículos 4, 6 y 7 del Capítulo I; y al Artículo 2 del Capítulo II, del “Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico de la Compañía de Turismo”, Reglamento Núm. 5080 de 1 de junio de 1994, según enmendado, promulgado por la Compañía de Turismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las enmiendas propuestas están dirigidas a implementar las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006 a la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos y Privados”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de marzo de 2007.



Aníbal Acevedo Vilá